

Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín

DEMANDANTE : CONSORCIO ANDINO  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN  
EXPEDIENTE : A 015-2010-AH DOC-OSCE

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

*Laudo de Derecho emitido por el Árbitro Único Miguel Ángel Montrone Lavín, en la controversia surgida entre CONSORCIO ANDINO, conformado por las empresas HCB Contratistas Generales SRL y, Horizonte Andino Contratistas SAC (En adelante, «CONSORCIO ANDINO» o, «CONSORCIO» o, «DEMANDANTE» o, «CONTRATISTA», en forma indistinta) y, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN (en adelante, «MUNICIPALIDAD» o, «DEMANDADA» o, «ENTIDAD», en forma indistinta).*

Lima, 13 de Septiembre de 2012

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. *Con fecha 03.SEP.2008, la «MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN» mediante el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 1-2008-MDS-SC, convocada para la ejecución de la obra «Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de SANAGORÁN, Provincia Sánchez Carrión, Departamento de la Libertad» al «CONSORCIO ANDINO», por un importe de S/. 1'556,661.99 (Un Millón quinientos cincuenta y seis mil seiscientos once con 99/100 Nuevos Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).*
- 1.2. *Con fecha 18.SEP.2008, el «CONSORCIO» y, la «MUNICIPALIDAD» suscribieron respectivo Contrato de Ejecución de Obra, para el «Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de SANAGORÁN, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad»; por un importe de S/.1'556,611.99 (Un Millón quinientos cincuenta y seis mil seiscientos once con 99/100 Nuevos Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).*
- 1.3. *Con fecha 16.JUL.2009 los representantes legales del «CONSORCIO» y, la «MUNICIPALIDAD» se reunieron en el Centro de Conciliación NECSO donde suscribieron Acta de Conciliación N° 228-2009, mediante el cual y de común acuerdo decidieron Resolver sin culpa de las partes el contrato descrito en el numeral anterior, señalando expresamente en el ítem 2º que:*

*«Por el presente documento las partes voluntariamente y de común acuerdo deciden Resolver el contrato descrito en el numeral anterior por mutuo acuerdo y, sin culpa de las partes, en razón a que en la zona se han producido fenómenos naturales hechos fortuitos (desborde de los ríos BADO – Moyobamba) afectando en varios puntos la ejecución de la obra, esto conlleva a la inviabilidad de la ejecución del proyecto en cuatro puntos fundamentales de la obra: a) en las lagunas de Estabilización, b) Puente, pase aéreo de 86 metros; c) los pases aéreos de 15 y 40 metros; d) la zona de la captación, por ello no teniendo frente de trabajo por parte del contratista siendo lo antes mencionado consecuencia de fenómenos naturales que dejan sin objeto al contrato de la referencia, ya que el mismo se vuelve físicamente imposible, no atribuible a ninguna de las dos partes, por lo que se hace necesaria su resolución de mutuo acuerdo.»*

- 1.4. *Con fecha 20.NOV.2009, el «Consortio Andino» mediante Carta Notarial solicitó a la Municipalidad Distrital de Sanagorán el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias suscitadas, solicitud que no fue respondida por la «Entidad».*

*Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín*

- 1.5. *Con fecha 13.ENE.2010, el «CONSORCIO» solicitó formalmente al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que al no haber arribado las partes a un acuerdo, designe al Arbitro Único que se encargue de dirimir las controversias que mantiene con la Municipalidad Distrital de Sanagorán, al amparo del artículo 280º del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM.*
- 1.6. *Con fecha 24.FEB.2010, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado emitió la Resolución Nº 115-2010-OSCE/PRE, mediante la cual se resuelve, designar como Árbitro Único al abogado Miguel Ángel Montrone Lavín, ante la falta de acuerdo entre el «CONSORCIO» y, la «ENTIDAD», para que éste resuelva las controversias suscitadas entre las partes.*
- 1.7. *Con fecha 08.MAR.2010, el Árbitro Único, abogado Miguel Ángel Montrone Lavín, aceptó la designación para desempeñarse como Árbitro Único en la controversia surgida entre el **CONSORCIO ANDINO** y, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN**. Conforme a lo prescrito en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Ejecución de Obra, para el «Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de SANAGORÁN, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad».*
- 1.8. *Con fecha 13.ABR.2010 el Árbitro Único doctor Miguel Ángel Montrone Lavín, presidió la correspondiente audiencia de instalación, programada en la sede institucional del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, sito en Edificio El Regidor Nº 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; contando con la presencia de la doctora Mariela Guerinoni Romero, Directora de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de instalar al Árbitro Único en atención a la solicitud de arbitraje planteada por el Consorcio Andino ante la Municipalidad Distrital de Sanagorán. En dicha diligencia estuvo presente en representación del Consorcio Andino, la representante legal, señorita Sheyla Marily Cueva Salirrosas, debidamente identificada con DNI Nº 18213255; y, en representación de la Municipalidad Distrital de Sanagorán, estuvo presente el señor Alcalde, Santos Melquíadez Ruiz Guerra debidamente identificado con DNI Nº 40149794; su abogado Dr. Isaías Segundo Agreda Holguín identificado con DNI Nº 17809304, con Registro del Colegio de abogados de la Libertad Nº 330; el Gerente Municipal señor Virgilio Renato Chumpitazi León, identificado con DNI Nº 17876508; y, el Ingeniero Elbert Peña Palacios identificado con DNI Nº 26702594.*

## **II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

- 2.1. *En virtud del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Ejecución de Obra, donde se incorpora la voluntad de las partes de someter las potenciales controversias a la decisión de un Árbitro Único. Por tanto, en aplicación del artículo 273º del Reglamento, el presente arbitraje será Nacional, Ad Hoc y, de Derecho. Los términos de este convenio arbitral se transcriben a continuación:*

### **«CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: ARBITRAJE.**

*Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 272º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.»*

Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín

**III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y POSICION DE «CONSORCIO ANDINO»**

3.1. De acuerdo a lo señalado en las normas del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, mediante escrito, presentado el 27.ABR.2010, «CONSORCIO ANDINO» interpuso demanda arbitral por cumplimiento de contrato; obligación de dar suma de dinero; intereses y, costos arbitrales, postulando el siguiente petitorio:

**PETITORIO:**

Cumplimiento del Contrato de Obra de fecha 18-09-2008 que se suscribió como consecuencia de la Adjudicación de la Buena Pro derivada del Proceso de Selección – Licitación Pública N°1-2008-MDS-SC cuyo objeto fue la ejecución de la Obra “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Sanagorán, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad”, suscrito por mi representado con la Municipalidad Distrital de Sanagorán, en cuanto se refiere a las siguientes pretensiones principales, específicas, acumuladas y originarias:

**Como pretensión principal solicita:**

Se ordene el cumplimiento de la Obligación de Dar Suma de Dinero, consistente en el reconocimiento y pago del saldo a nuestro favor derivado de la Liquidación Final de Obra elaborada por nuestra empresa y consentida por la entidad ante su pronunciamiento fuera de plazo, ascendente a la suma de ciento treinta y siete mil quinientos treinta y ocho y 34/100 Nuevos Soles (S/.137,538.34).

**Como pretensiones acumuladas, originarias y accesorias solicita:**

1. Se ordene el Pago de los intereses devengados hasta la fecha de la efectiva cancelación del saldo antes mencionado según lo dispuesto por el último Artículo 49º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Supremo N° 083-2004-PCM), aplicable al caso sub materia.
2. Se ordene el Pago del Lucro Cesante y Daño Emergente como indemnización de los daños y perjuicios causados por la ilegal retención de la suma antes indicada, en la suma que considere su digna investidura.
3. Se ordene el pago de los Costos y las Costas en que se ha incurrido para lograr la satisfacción del crédito peticionado, esto es los gastos administrativos para propiciar el presente proceso arbitral así como los gastos incurridos para el pago de los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral (compuesto por árbitro único) así como de nuestro abogado defensor, los mismos que serán cancelados previa liquidación y acreditación.

**3.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR «CONSORCIO ANDINO»**

**3.2.1. Respecto de Pretensión Principal**

3.2.1.1. El «CONTRATISTA» señala que mediante Licitación Pública N° 1-2008-MDS-SC, se declaró como ganador de la Buena Pro al «CONSORCIO ANDINO», y suscribieron el Contrato de ejecución de Obra con la «Municipalidad Distrital de Sanagorán» el 18.SEP.2008.

3.2.1.2. El «CONTRATISTA» precisa que el objeto del contrato fue la ejecución de la Obra denominada «Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Sanagorán, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad», por el importe su propuesta económica es decir, por un importe de S/. 1'556,611.99 (un millón quinientos cincuenta y seis mil seiscientos once y 99/100 Nuevos Soles), con un plazo de Ejecución de 180 días calendarios.

*Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín*

- 3.2.1.3. *El «CONTRATISTA» señala que durante la ejecución del contrato los trabajos se desarrollaron con normalidad y a plena satisfacción de las partes hasta la quinta valorización. Siendo el caso que, al producirse el desborde de los ríos Bado y Yamobamba afectaron la Obra, deviniendo en inviable la ejecución del Proyecto en los siguientes puntos: a) En las lagunas de Estabilización; b) Puente: pase aéreo de 86 metros; c) Los pases aéreos de 15 y 40 metros; y, d) La zona de captación.*
- 3.2.1.4. *El «CONTRATISTA» presenta documentos donde consta que en el Centro de Conciliación NECSO Exp. N° 240-09 se tramitó la Conciliación de las controversias suscitadas, tal como consta en el Acta de Conciliación de fecha 16.JUL.2009 donde ambas partes suscribieron la Resolución del Contrato. Y, se adoptaron entre otros los siguientes acuerdos: a) en el numeral 3º que, el cumplimiento de las obligaciones contractuales han sido totalmente satisfechas hasta la quinta valorización (las cuales ya habían sido canceladas), quedando pendiente únicamente la Liquidación final de obra; b) en el numeral 6º que, el «Contratista» deberá presentar su Liquidación Final de obra dentro del plazo de 20 días desde la suscripción del Acta de Conciliación. Y, la demandada se obliga, según la parte in fine del numeral 3º a cancelar dicha Liquidación en un plazo de 5 días de presentada, previa aprobación por parte de la «Entidad» dentro de dicho plazo.*
- 3.2.1.5. *El «CONTRATISTA» señala que, dentro del plazo establecido remitió a la Entidad la Liquidación Final de Obra mediante Carta N° 0045-2009/CA, la misma que fue recepcionada por la «MUNICIPALIDAD» el 03.AGO.2009.*
- 3.2.1.6. *El «CONTRATISTA» considera que, al no recibir respuesta alguna de parte de la «ENTIDAD» dentro del plazo de 05 días establecido en el Acta de Conciliación, dicha Liquidación se tenía por Aprobada. Hecho que se comunicó a la «Entidad» el 11.AGO.2009 mediante la Carta 0047-2009/CA.*
- 3.2.1.7. *El «CONTRATISTA» señala que el 11.AGO.2009, es decir, fuera del plazo de ley la «ENTIDAD» les comunica mediante carta s/n que la Liquidación final de Obra no cuenta con toda la documentación requerida, e incluye el Informe N° 0239-2009-GI-MDS/EPP emitido por el Gerente de Infraestructura, así como la relación de documentos que debe adjuntar a su Liquidación final de Obra.*
- 3.2.1.8. *El «CONTRATISTA» indica que, con fecha 26.AGO.2008 mediante Carta Notarial N° 0049-2009/CA respondió a la ENTIDAD precisando que al no haber emitido su pronunciamiento en el plazo de 05 días establecido en el Acta de Conciliación, la «MUNICIPALIDAD» consintió la Liquidación Final de Obra presentada por el Consorcio, y exigía la cancelación de la deuda.*
- 3.2.1.9. *El «CONTRATISTA» precisa que, con fecha 03.SEP.2009 la «ENTIDAD» le remite la Carta Notarial s/n en la cual señala que la Liquidación de Obra había sido observada e indica que el plazo para presentar la liquidación final es de 60 días conforme lo establecido en el Art. 269º del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, desconociendo totalmente la Conciliación suscrita por las partes el 16.JUL.2009 y la Liquidación presentada por el «CONSORCIO». Precizando además que la «DEMANDADA» al haber desconocido los plazos establecidos en la Conciliación así como, la Liquidación presentada por el «CONSORCIO» con fecha 03.AGO.2009, presenta un comportamiento arbitrario e ilegal, vulnerando expresamente lo establecido en el Art. 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones.*
- 3.2.1.10. *El «CONTRATISTA» dice que pese a ello, con la finalidad de mantener las buenas relaciones con la «DEMANDADA», con fecha 10-09-2009 remitió a la «ENTIDAD» la Carta N° 0050-2009*

*Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín*

*con la que enviaron nuevamente la Liquidación Final de Obra y la documentación solicitada por la «MUNICIPALIDAD», la misma que fue recibida por el Ing. Hildebrando M. Benites Vargas, Supervisor de Obras MDS-SC, y éste a su vez emitió el Informe N° 0002-2009-MDS/SO/HMBV el cual fue recibido el 14.SEP.2009 por el Ing. Elbert Peña Palacios quien se desempeñaba como Gerente de Infraestructura de la «ENTIDAD».*

- 3.2.1.11. El «CONTRATISTA» señala que con fecha 22-09-2009 la «ENTIDAD» mediante Carta N° 097-2009-MDS-GI, donde incluyen el Informe N° 007-09-ELDA/SGL el cual fue recibido ese mismo día por el Ing. Elbert Peña Palacios (Gerente de Infraestructura de la «ENTIDAD»), comunica al «CONSORCIO» las observaciones encontradas en la Liquidación de Obra que presentaron.*
- 3.2.1.12. El «CONTRATISTA» precisa que, respondió mediante Carta N° 0052-2009 la misma que fue recibida por la «DEMANDADA» el 28.SEP.2009, dentro del plazo establecido en el Art. 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la subsanación de las nuevas Observaciones a la Liquidación que presentaron a la «MUNICIPALIDAD».*
- 3.2.1.13. El «CONTRATISTA» afirma que, no ha recibido pronunciamiento alguno de parte de la «DEMANDADA» pese a haberlo requerido mediante las cartas N° 0055-2009 de fecha 30.OCT.2009 y, N° 0056-2009 de fecha 06.NOV.2009, mediante las cuales el «CONSORCIO» solicitó a la «MUNICIPALIDAD» un pronunciamiento definitivo de la Liquidación Final de Obra.*
- 3.2.1.14. El «CONTRATISTA» señala que, mediante Carta Notarial N° 0057-2009 de fecha 13.NOV.2009, recepcionada por la «MUNICIPALIDAD» el 16.NOV.2009, hace de su conocimiento el cambio de domicilio efectuado, indicando que cualquier comunicación dirigida al «CONSORCIO» deberá efectuarse a la nueva dirección sito en el Jirón Ayacucho N° 920 Oficina 01, del Cercado de Trujillo.*
- 3.2.1.15. El «CONTRATISTA» señala que, al no tener pronunciamiento alguno por parte de la «ENTIDAD» sobre la subsanación de observaciones y sus continuos requerimientos, conforme a lo prescrito en el Art. 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, es que mediante Carta Notarial N° 058-2009/CA de fecha 16.NOV.2009 comunica a la «MUNICIPALIDAD», que la Liquidación Final de Obra ha quedado consentida por su falta de pronunciamiento.*
- 3.2.1.16. El «CONTRATISTA» precisa que la «ENTIDAD» responde mediante Carta Notarial s/n de fecha 17.NOV.2009 señalando una serie de argumentos falsos, para justificar su irregular proceder en perjuicio del «CONSORCIO ANDINO».*
- 3.2.1.17. El «CONTRATISTA» precisa que mediante Carta Notarial N° 060-2009/CA de fecha 20.NOV.2009 indica a la «ENTIDAD» que hará efectivo el apercibimiento de iniciar el procedimiento de Conciliación. Y, presenta su solicitud en el Centro de Conciliación NECSO el 26.NOV.2009, con lo cual se genera el Exp. N° 405-09.*
- 3.2.1.18. El «CONTRATISTA» señala que, la «ENTIDAD» mediante carta notarial s/n de fecha 27.NOV.2009 y, recepcionada por ellos el 09.DIC.2009 de un modo por demás irregular, sorprendentemente la «MUNICIPALIDAD» les comunica entre otros que está iniciando el proceso de liquidación de la obra.*
- 3.2.1.19. El «CONTRATISTA» precisa que mediante la Carta Notarial N° 061-2009/CA de fecha 11.DIC.2009 responde a la «ENTIDAD» quien la recepciona el 15.DIC.2009; en dicha notarial la «DEMANDANTE» rechaza rotundamente lo esgrimido por la «MUNICIPALIDAD» reiterando sus argumentos y, solicita a ésta que cumpla con realizar el pago correspondiente y, en todo caso, encontrándose dentro de un procedimiento conciliatorio, esperan reunirse con ellos en*

*Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín*

*el día y hora indicados por el Centro de Conciliación con el fin de llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes.*

*3.2.1.20. El «CONTRATISTA» señala que mediante la Carta Notarial N° 062-2009/CA de fecha 22.DIC.2009 indica a la «ENTIDAD» que debido a su inasistencia al procedimiento de Conciliación realizado en el Centro de Conciliación NECSO Exp. N° 405-09 donde se tramitó la Conciliación de las controversias suscitadas; y que encontrándose aún impaga la suma correspondiente a la Liquidación Final de Obra, optan por someter a un arbitraje la controversia suscitada, y solicita a la «MUNICIPALIDAD» formalmente el inicio del proceso arbitral respectivo, asimismo de conformidad a lo establecido por el Artículo 277º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado le otorgan un plazo de 10 días para que se pronuncie al respecto.*

*3.2.1.21. El «CONTRATISTA» señala que mediante la Carta Notarial s/n de fecha 07.ENE.2010 la «MUNICIPALIDAD» formula oposición al arbitraje solicitado sin haber emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo de 10 días conforme a lo dispuesto por el Artículo 277º y 280º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Y, es por lo que procedieron a presentar la respectiva solicitud al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a efectos de que se proceda a designar el Árbitro Único que solucionará el conflicto de intereses antes descrito de acuerdo a ley.*

**3.2.2. Respecto de Pretensiones Accesorias:**

*3.2.2.1. El «CONTRATISTA» señala que toda obligación no cumplida en su debida oportunidad genera intereses, y por el incumplimiento del pago del saldo de la Liquidación Final de Obra puesta a cobro por el «Consortio», les ha generado daños y perjuicios que deben de resarcirse.*

*3.2.2.2. El «CONTRATISTA» dice que el Artículo 52º de la Ley General de Arbitraje, dispone que los árbitros deben pronunciarse en el Laudo sobre los gastos del arbitraje los que incluyen pero no se limitan a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes, las retribuciones del secretario que se hubiera nombrado si éste no fuese árbitro, los gastos de protocolización del Laudo y en su caso la retribución a la Institución Arbitral; por lo que el Laudo a emitir en el presente proceso arbitral debe de considerar dichos costos y costas, máxime no existe pacto alguno sobre dichos aspectos, por lo que su condena debe de emitirse en el Laudo respectivo, teniendo en consideración el resultado o sentido del mismo.*

**3.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:**

*«CONSORCIO ANDINO», sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos de Derecho:*

*3.3.1. TUO Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 083-2004-PCM*

*3.3.2. Reglamento del TUO Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 084-2004-PCM*

*3.3.3. Código Civil, en lo que resulte aplicable.*

*3.3.4. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 4º del Título Preliminar, párrafo 1.13.*

Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín

**IV. DE LA RECONVENCIÓN Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN RESPECTO DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR «CONSORCIO ANDINO»**

4.1. Por escrito de fecha 02.JUN.2010, la «MUNICIPALIDAD», representada por el Alcalde Santos Melquíades Ruiz Guerra formula reconvencción y absuelve la demanda arbitral interpuesta por «CONSORCIO ANDINO», conforme a los fundamentos que se exponen resumidamente a continuación.

**4.1.1. De la Reconvencción**

4.1.1.1. El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sanagorán interpone reconvencción contra la demanda arbitral, de acuerdo al siguiente **PETITORIO**: Encontrándonos dentro del plazo de ley, en mi calidad de representante legal de La Municipalidad Distrital de Sanagorán, procedo a interponer RECONVENCIÓN contra la demanda arbitral, solicitando la indemnización por daños y perjuicios, derivados de la responsabilidad contractual existente con la demandante, debiendo para el efecto resarcir a la entidad municipal el importe de S/. 150,000.00 (ciento cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles)

**4.1.1.2. Sus fundamentos de hecho son los siguientes:**

4.1.1.2.1. La «ENTIDAD» señala que el «CONSORCIO» se adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 001-2008-MDS-SC, para la ejecución de la obra «Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Sanagorán, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad», contrato que por mutuo acuerdo de las partes se resolvería, debiendo procederse a la liquidación de la parte ejecutada de la obra.

4.1.1.2.2. La «MUNICIPALIDAD» precisa que, producida la resolución del contrato le correspondía al «CONTRATISTA» proceder a efectuar la liquidación correspondiente la misma que oportunamente fuera observada por la «ENTIDAD», sin que hasta la fecha el «CONTRATISTA» haya cumplido con absolver las observaciones formuladas, situación que ha originado que sea la «ENTIDAD», la que proceda a efectuar la liquidación de lo ejecutado físicamente por el «CONSORCIO»; donde se ha determinado que en los tramos ejecutados el «CONTRATISTA» no ha cumplido con las especificaciones técnicas contempladas en el expediente técnico.

4.1.1.2.3. La «ENTIDAD» señala que, se ha podido establecer que la profundidad de las zanjas no están conforme a lo determinado en el expediente técnico, el material utilizado tampoco es el que se ha exigido, las cajas de captación domiciliarias tampoco cumplen con lo determinado en el expediente técnico, omisiones que han originado a la «ENTIDAD», un perjuicio económico que se encuentra obligado a resarcir el «CONTRATISTA» por incumplimiento del contrato suscrito con la «MUNICIPALIDAD».

4.1.1.2.4. La «ENTIDAD» precisa que el «CONTRATISTA» no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, hechos que deberán verificarse con al pericia correspondiente, para lo cual oportunamente se designaran los peritos respectivos que in situ deberán de constatar el incumplimiento del «CONSORCIO»; y valorizaran la magnitud del perjuicio económico efectuado a la «MUNICIPALIDAD».

4.1.1.2.5. La «MUNICIPALIDAD» señala que, se debe de tener en consideración que según los cálculos efectuados por la Gerencia de Infraestructura al aplicar las fórmulas polinómicas la «ENTIDAD» ha realizado pagos mayores al «CONTRATISTA» por un importe de S/. 35,954.64 (treinta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro con 64/100 Nuevos Soles), suma de dinero que deberá ser reembolsado por el «CONTRATISTA» a la «MUNICIPALIDAD».

Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín

4.1.1.3. **Sus fundamentos jurídicos son los siguientes:**

4.1.1.3.1. La «ENTIDAD» fundamenta su pretensión en el Artículo 1428º del Código Civil, el mismo que establece lo siguiente: «Se establece que en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.» Y, concluye que en el presente caso el hecho de haberse resuelto el contrato no exime al «CONTRATISTA» el resarcimiento de los daños y perjuicios que su incumplimiento haya ocasionado a la «MUNICIPALIDAD».

4.1.2. **De la Contestación de la Demanda**

4.1.2.1. **El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sanagorán absuelve la demanda arbitral, de acuerdo al siguiente PETITORIO:**

*Encontrándonos dentro del plazo de ley, procedo a absolver el traslado de la demanda arbitral propuesta contra mi representada por parte de la contratista CONSORCIO ANDINO, solicitando que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos, con expresa condena de los costos y costas que demande el procedimiento arbitral.*

4.1.2.2. **Sus fundamentos de hecho son los siguientes:**

4.1.2.2.1. La «MUNICIPALIDAD» precisa que, es cierto que con la demandante suscribimos un contrato de ejecución de obra luego de habersele adjudicado la Buena Pro en la Licitación Pública N° 001-2008-MSD-SC., que se convocara para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARRILLADO DE LA LOCALIDAD DE SANAGORAN, PROVINCIA DE SANCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, el mismo que efectivamente se resolviera por mutuo acuerdo y ante la concurrencia de fenómenos naturales que tornaron inviable la ejecución del proyecto.

4.1.2.2.2. La «ENTIDAD» precisa que de acuerdo a las disposiciones legales que regulan los procedimientos de contrataciones, vigentes en esa época, contenidos en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. Reglamento de Ley de Contrataciones; resuelto el contrato el contratista debería de proceder a efectuar la liquidación de la obra hasta el tramo ejecutado, para lo cual esta obligado a acompañar toda la documentación necesaria y exigida por Ley, por lo que al incumplir con tales exigencias la liquidación formulada por el contratista le fue observada y se le requirió el levantamiento de las mismas; al presentar su liquidación en una segunda oportunidad las observaciones formuladas no fueron absueltas en su totalidad, por lo que se le hizo de conocimiento, a través de su Consorcio puesto que el domicilio legal que se había señalado en la ciudad de Huamachuco se había cerrado, este hecho originó que CONSORCIO ANDINO comunique extemporáneamente a esta entidad la variación de su domicilio legal en la ciudad de Trujillo, en donde posteriormente se le corrió traslado de cada una de las comunicaciones que le efectuó esta entidad.

4.1.2.2.3. La «MUNICIPALIDAD» señala que, la demandante viene peticionando el pago de S/. 137,538.34 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO Y 34/100 NUEVOS SOLES), saldo supuestamente a favor derivado de la liquidación final de la obra que el indicado consorcio efectuó y presentó a la entidad; sin embargo, no se tiene en consideración que dicha liquidación fue observada por mi representada, como lo admite el demandante, sin que se haya satisfecho las observaciones formuladas por parte del contratista, originando esta omisión que mi representada proceda a realizar la liquidación final del tramo ejecutado por el contratista hasta antes de la

*Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín*

*resolución del contrato de obra, en cuyo proceso se viene estableciendo que el contratista no ha realizado los trabajos conforme a las especificaciones técnicas previamente establecidas en el expediente técnico; asimismo se ha determinado que al aplicar el factor de calculo para los reintegros de la fórmula polinómico que efectuara el contratista en cada una de sus valorizaciones, se detecta un pago en exceso por el monto de S/. 35,954.64 que el contratista debe de devolver y que no contempla en su liquidación final.*

4.1.2.2.4. *La «MUNICIPALIDAD» precisa que, las omisiones indicadas vician totalmente la liquidación formulada por el contratista, de quien no se puede admitir su argumento de que su liquidación ha quedado consentida, pues la ley no ha considerado el abuso del derecho bajo el supuesto del silencio administrativo, consecuentemente esta liquidación también será revisada por los peritos especializados y previa verificación de lo ejecutado.*

4.1.2.2.5. *La «ENTIDAD» señala que el saldo a favor reclamado por el contratista, se sustenta en la aplicación de una penalidad por mora en la entrega del terreno; sobre el particular es del caso precisar que dicha demora nunca se produjo pues el contratista empezó sus trabajos en la oportunidad debida y se aprovecho de un craso error de los servidores de ese entonces que inadvertidamente consignaron una fecha diferente de la entrega del terreno, caso contrario este retraso debería haberse consignado en su debida oportunidad en el respectivo cuaderno de obra, pues es en este instrumento de trabajo en donde se deben de consignar todas la incidencias y el historial del proceso constructivo de la obra, no apareciendo tal registro la pretensión del demandante se torna inadmisibile; tal es así que del escrito de demanda como de los medios probatorios aparejados a la misma, no se ofrecen elementos de prueba que puedan determinar o demostrar los daños que se le haya ocasionado al demandante, consecuentemente su pretensión principal como las accesorias deberán ser desestimadas, con expresa condena de costos y costas que demande el presente proceso arbitral.*

4.1.2.3. **Sus fundamentos jurídicos son los siguientes:**

4.1.2.3.1. *Artículo 33º del Decreto Legislativo Nº 1071: Se prescribe sobre el inicio del proceso arbitral respecto de una controversia sometida a arbitraje.*

4.1.2.3.2. *Artículo 34º del Decreto Legislativo Nº 1071: Establece la libertad de regulación de las actuaciones que se deben de producir dentro del proceso arbitral.*

## **V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

5.1. *Mediante Resolución Nº 03 de fecha 05.ABR.2011 el Árbitro Único Resolvió citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 19.ABR.2011 a las 10:00 horas.*

5.2. *Mediante el Oficio Nº 4089-2011-OSCE/DAA, notificado el día 19.ABR.2011 a las 10:00 horas la Entidad solicita la reprogramación de la Audiencia. El escrito que contiene el Oficio en cuestión fue presentado por la Municipalidad el 18.ABR.2011.*

5.3. *Mediante Resolución Nº 04 de fecha 19.ABR.2011 el Árbitro Único Resolvió Reprogramar la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, citando a las partes a para el día 29.ABR.2011 a las 10:00 horas.*

5.4. *Con fecha 29.ABR.2011 el Árbitro Único doctor Miguel Ángel Montrone Lavín, presidió la audiencia, contando con la presencia de la doctora Cecilia Cornejo Caballero en su calidad de Directora encargada*

*Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín*

de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; *Se hizo presente en representación de Consorcio Andino, la señora Sheyla Marily Cueva Salirrosas, identificada con DNI. N° 18213255 y la abogada Sarita Elsa Milagros Tello Velasco, identificada con DNI. N° 43089338 y con registro del Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad N° 5915. Y, en representación de la Municipalidad Distrital de Sanagoran, participaron el señor Víctor Raúl Chuquiruna Hualtibamba, identificado con DNI. N° 18843915, el señor Elbert Peña Palacios, identificado con DNI. N° 26702594 y el abogado Isaías Segundo Agreda Holguin, identificado con DNI. N° 17809304 y, con registro del Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad N° 330. Asimismo, en dicha Audiencia se acordaron los siguientes puntos:*

- 5.4.1. **CONCILIACIÓN:** *El Árbitro Único con la finalidad de conciliar las posiciones de las partes, los invitó a propiciar un acuerdo conciliatorio que pusiera fin al proceso. En su momento, ambas expresaron que no era posible arribar a una conciliación; sin embargo, señalaron que esta podría darse en cualquier estado del proceso.*
- 5.4.2. **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** *No habiéndose deducido excepciones ni defensas previas, ante la existencia de una relación jurídica procesal válida, el Árbitro Único declara saneado el proceso. Asimismo, habiéndose analizado la pretensión del Contratista, el Árbitro Único, establece que dichas pretensiones no se encuentran incursas en las excepciones establecidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), por lo que se declara el saneamiento arbitral.*
- 5.4.3. **PUNTOS CONTROVERTIDOS:** *El Árbitro Único, teniendo en cuenta las propuestas presentadas por ambas partes, procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:*
1. *Determinar si corresponde el pago de la liquidación final de obra a favor de la contratista por el monto ascendente a S/. 137,538.34.*
  2. *Determinar si corresponde el pago de los intereses devengados hasta la fecha efectiva de cancelación del saldo antes mencionado.*
  3. *Determinar si corresponde el pago indemnización, lucro cesante y daño emergente como indemnización de los daños y perjuicios causados por la ilegal retención de la suma antes mencionada.*
  4. *Determinar si corresponde ordenar el pago de costos y las cotas del proceso arbitral.*
  5. *Determinar si corresponde pagar el monto peticionado en la reconvencción planteado por la demandada por un importe que asciende a S/. 150,000.00, el mismo que incluye la diferencia en la aplicación el importe de la formula polinómica que asciende a S/. 35,954.64.*
- 5.4.4. **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:** *El Arbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios, de acuerdo a la facultad discrecional señalada en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje y, a lo establecido en el numeral 19 del Acta de Instalación, a fin de contar con los elementos de prueba suficientes que le permitan estar adecuadamente informado y, mejor resolver. En este sentido, atendiendo a los puntos controvertidos señalados en el numeral precedente, el Arbitro Único considera que deben ser admitidos los siguientes medios probatorios:*
- 5.4.4.1. **De la parte demandante:** *Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA presentados mediante el escrito de demanda de fecha 27 de abril de 2010, se admiten lo señalado en el ítem XI MEDIOS PROBATORIOS, que corren desde el No 1-A al 1-Z y 1-A' y 1-B', así como los medios probatorios de la contestación de la reconvencción del escrito N° 02 del 09 de agosto del 2010, del ítem III que corren del 2A al 2L.*
- 5.4.4.2. **De la parte demandada:** *Respecto de los medios probatorios por parte de la Entidad, se admiten los ofrecidos en su escrito de reconvencción y contestación de demanda de fecha 02 de junio de 2010, los consignados en el ítem 4 MEDIOS PROBATORIOS, que corren desde la A hasta la C.*

Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín

5.4.4.3. **Exhibición solicitada por el Árbitro Único:** La documentación original debe ser exhibida el día del Informe Oral (13 de mayo) de acuerdo al detalle siguiente:

- El cargo de la entrega de los cuadernos de obra en original el mismo que obra en poder de la contratista.
- Original del Informe N° 0313-2010-GIO-MDS/EPP, emitido por la Gerencia de Infraestructura de la entidad, el mismo que se encuentra en su poder.

5.4.5. **AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA:** El Arbitro Único, dispuso que se notificará en el acto a la demandada la contestación de la reconvencción presentada por la demandante con fecha 09 de agosto del 2010, atendiendo que todos los medios probatorios son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, declara concluida la etapa probatoria y otorga a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente sus alegatos escritos, conforme al numeral 31 del Acta de Instalación. Asimismo, señala fecha para la audiencia de informes orales, para el día viernes 13 de mayo de 2011 a 10:00 horas, en la sede de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, quedando notificadas las partes asistentes con la presente acta. Con lo que terminó la diligencia, siendo las 12:50 horas, luego del cual, redactada la presente acta, fue suscrita por el Arbitro Único, la Directora de la Dirección de Arbitraje Administrativo, así como las partes asistentes, dando su conformidad y aceptación, quedando notificadas en este acto.

## VI. **ALEGATOS ESCRITOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

6.1. Con fecha 06.MAY.2011 « Consorcio Andino » cumple con presentar sus alegatos escritos y, solicita el uso de la palabra. Notificándose mediante el Oficio N° 4772-2011-OSCE/DAA, el día 13.MAY.2011.

6.2. Mediante el Oficio N° 4770-2011-OSCE/DAA, notificado el día 13.MAY.2011 a las 10:00 horas, el mismo que contiene un escrito presentado por la Municipalidad el día 12.MAY.2011 mediante el cual solicita la reprogramación de la Audiencia.

6.3. Mediante el Oficio N° 4771-2011-OSCE/DAA, notificado el día 13.MAY.2011 a las 10:00 horas, el mismo que contiene un escrito presentado por Consorcio Andino mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra el numeral 4.2 del Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de puntos controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 29-04-2011 en el extremo que dispone admitir como medio probatorio ofrecido por la Entidad, en su escrito de reconvencción, el consignado en el ítem 4 Medios Probatorios signado con la letra B) Pericia, solicitando que el mismo luego de un exhaustivo análisis, en consideración de los hechos expuestos sea revocado en su integridad en el extremo señalado y en consecuencia se proceda a declarar improcedente el medio probatorio -pericia- propuesto por la entidad demandada, en base a los argumentos de hecho y de derecho que expone.

6.4. En la fecha 13.MAY.2011 el Árbitro Único considerando que se encontraban presentes las representantes del Consorcio Andino, y que ambas partes habían sido notificadas dentro de plazos que señalan las reglas del presente proceso arbitral; y, por economía procesal ya que las representantes del Contratista habían viajado desde la ciudad de Trujillo con frondosa documentación que deberían exhibir en la presente audiencia, desestimó el pedido de la Municipalidad y se dio inicio a la audiencia programada.

6.5. En la fecha se dio inicio a la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia del Árbitro Único, Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín, conjuntamente con la Dra. Cecilia Cornejo Caballero en su calidad de Directora encargada de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; En representación de Consorcio Andino, la señora Sheyla Marily Cueva Salirrosas, identificada con DNI. N° 18213255 y la abogada Sarita Elsa Milagros Tello Velasco,

*Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín*

*identificada con DNI. N° 43089338 y con registro del Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad N° 5915. Dejándose constancia de la inasistencia de la Municipalidad Distrital de Sanagoran pese a estar formalmente notificado.*

- 6.5.1. En dicha audiencia concedió el uso de la palabra por diez (10) minutos a la representante del «Consortio Andino» quien sustentó sus alegatos con diapositivas, las mismas que entregó en dicho acto. Asimismo, dio cumplimiento a lo requerido en el ítem 4.3 del Saneamiento Probatorio y exhibió los cargos originales de la entrega de los cuadernos de obra.*
- 6.5.2. Al finalizar la Audiencia se redactó el Acta correspondiente la misma que fue suscrita en señal de aceptación por todos los asistentes. Asimismo, el Árbitro indicó que la copia de la presente Acta sea notificada a la Entidad Demandada para que exprese lo conveniente.*
- 6.6. Con fecha 17.MAY.2011, la Municipalidad Distrital de Sanagoran presentó un escrito en el cual solicita se declare nula la Audiencia de Informes Orales y se re programe Audiencia, debido a que no asistieron a ejercer su derecho de defensa por conflictos sociales en la zona y, las carreteras se encontraban bloqueadas.*
- 6.7. Mediante Resolución N° 05 de fecha 11.AGO.2011 el Árbitro Único resolvió reprogramar la Audiencia de Informes Orales, citando a las partes a para el día 05.SEP.2011 a las 11:00 horas. Asimismo, indicó: Llámese la atención a la demandada por su mala conducta procesal. Dictando como apercibimiento que de continuar la Entidad con la mala conducta procesal sancionarla con el pago de los gastos en que incurra la demandante en el traslado a Lima para la presente diligencia.*
- 6.8. Con fecha 05.SEP.2011, a las 11:00 horas se dio inicio a la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia del Árbitro Único, Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín, conjuntamente con la Dra. Cecilia Cornejo Caballero en su calidad de Directora encargada de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; así como los representantes de ambas partes. En representación de Consorcio Andino, la señora Sheyla Marily Cueva Salirrosas, identificada con DNI. N° 18213255 y la abogada Sarita Elsa Milagros Tello Velasco, identificada con DNI. N° 43089338 y con registro del Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad N° 5915. Y, en representación de la Municipalidad Distrital de Sanagoran, participaron el señor Elbert Peña Palacios, identificado con DNI. N° 26702594 y el abogado Isaías Segundo Agreda Holguin, identificado con DNI. N° 17809304 y, con registro del Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad N° 330.*
- 6.8.1. En dicha audiencia el Árbitro Único concedió el uso de la palabra por diez (10) minutos a los representantes de ambas partes, así como del derecho de réplica y dúplica correspondientes, de cuyos argumentos tomó debido conocimiento. Asimismo, debemos señalar que la representante del «Consortio Andino» exhibió dos (2) fotografías en las cuales se aprecia que el encargado de la Mesa de Partes de la Entidad recibió los dos (2) tomos originales del cuaderno de obra. Seguidamente el Árbitro Único solicitó a la representante del Contratista que presente formalmente las dos (2) fotografías exhibidas y, procedió a realizar algunas preguntas sobre el caso a las partes, las cuales fueron absueltas por éstas en su oportunidad.*
- 6.9. Mediante el Oficio N° 9676-2011-OSCE/DAA recepcionado el día 05.DIC.2011 a las 13:14 horas, es notificado el escrito presentado 14.SEP.2011 por el «Consortio Andino» en el que se incluyen las dos (2) fotografías exhibidas durante el informe oral.*
- 6.10. Mediante Carta N° 1272-2012-OSCE/DAA recepcionado el día 23.ABR.2012, es notificado el escrito presentado 10.ABR.2012, por el «Consortio Andino» en el que solicita se fije plazo para Laudar.*

*Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín*

- 6.11. *Mediante Resolución N° 10 de fecha 18.ABR.2012 el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente la notificación de la precitada Resolución, pudiendo prorrogar el plazo.*
- 6.12. *Mediante Resolución N° 11 de fecha 27.JUN.2012 el Árbitro Único de conformidad a la regla 34º del Acta de Instalación Resuelve: prorrogar el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales de vencido el plazo anterior.*
- 6.13. *Mediante Resolución N° 12 de fecha 09.AGO.2012 luego de vista la carta presentada con fecha 26.JUL.2012, por el Árbitro Único donde informa que con fecha 25.JUL.2012, ha sido internado de emergencia en la Clínica Padre Luis Tezza para tratamiento médico y solicita la suspensión del plazo para laudar, el Árbitro Único Atendiendo a la circunstancias imprevisibles señaladas en su escrito de vistos y de conformidad a la regla 24º del Acta de Instalación considera establecer como regla complementaria lo siguiente: «En caso que exista una circunstancia imprevisible en la que se vea imposibilitado el Árbitro Único de continuar con las actuaciones arbitrales, el mismo previo aviso a las partes de dicha circunstancia, podrá disponer la suspensión del proceso arbitral por un plazo razonable.» Y, SE RESUELVE: Primero: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la carta presentada por el Árbitro Único ante la Secretaria Arbitral con fecha 26 de julio de 2012. Segundo: ESTABLECER como regla complementaria del proceso arbitral lo señalado por el Árbitro Único en el Quinto considerando de la presente Resolución. Tercero: SUSPENDER el proceso arbitral y las actuaciones pendientes por el plazo de quince (15) días hábiles de emitida la presente Resolución.*
- 6.14. *Mediante Resolución N° 13 de fecha 03.SEP.2012 SE RESUELVE: Primero: INDICAR A LAS PARTES que la suspensión del proceso arbitral culminó el 03 de setiembre de 2012, por lo que corresponde el reinicio de los plazos suspendidos. Segundo: INDICAR A LAS PARTES que el laudo arbitral debe ser emitido y notificado a las partes como máximo el día 20 de setiembre de 2012.*

**CONSIDERANDO:**

**I. CUESTIONES PRELIMINARES.**

1. *Antes de analizar la materia controvertida, corresponde a éste Árbitro Único confirmar lo siguiente:*
- a) *Que, el Árbitro Único se instaló de conformidad con dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, el Reglamento y supletoriamente, por el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispositivos a los cuales las partes se sometieron de manera incondicional;*
  - b) *Que, en virtud del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato y en aplicación del artículo 273º del Reglamento, el presente arbitraje será Nacional, Ad Hoc y, de Derecho.*
  - c) *Que, en ningún momento las partes efectuaron algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación, que establece las reglas que regulan el proceso;*
  - d) *Que, «Consortio Andino», presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto, y ejerció plenamente su derecho al debido proceso;*
  - e) *Que, la «Municipalidad Distrital de Sanagoran», fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo previsto y, ejerció plenamente su derecho de defensa dentro de un debido proceso;*
  - f) *Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.*

*Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín*

*Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando nuestra apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que fundamenta su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 42º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje y, que confiere a los árbitros la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.*

*El Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba, no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.*

*De igual manera, el Árbitro Único conforme a sus atribuciones, las mismas que se encuentran establecidas en la Ley de Arbitraje y, a los puntos controvertidos aceptados por las partes, se declara competente y en la facultad legal de laudar respecto de todos los puntos sometidos a su decisión, no habiéndose excepcionado ningún aspecto de la demanda, ni la contestación.*

2. *Sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el «Consortio Andino» el 11.MAY.2011.*

*Que, el numeral 33º del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 13-04-2010 del presente proceso arbitral prescribe lo siguiente:*

*«33. Contra las decisiones del árbitro único distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante el propio árbitro único, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de tal decisión, salvo que ésta sea emitida en audiencia, en cuyo caso el recurso debe formularse en dicha oportunidad, sin perjuicio de fundamentación complementaria en el plazo de cinco (05) días hábiles. En estos casos el árbitro único podrá, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.*

*Que, el Artículo 49º del Decreto Legislativo N° 1071 prescribe lo siguiente:*

*«Artículo 49º Reconsideración. 1. Las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, la reconsideración debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión. 2. Salvo acuerdo en contrario, esta reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.»*

*Considerando que la Audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, se llevó a cabo en la ciudad de Lima, el día 29.ABR.2011, a las 10:00 horas, contando con la participación de ambas partes, y que según el plazo prescrito numeral 33º del Acta de Instalación procede la interposición del recurso de reconsideración ante el propio árbitro único, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de tal decisión.*

*Es decir, el término para la interposición del recurso empieza a computarse a partir del día siguiente de la precitada audiencia, por lo tanto, el plazo para su presentación venció indefectiblemente el 06.MAY.2011.*

*En consecuencia el Recurso de Reconsideración interpuesto por el «Consortio Andino» el 11.MAY.2011, resulta extemporáneo y no es amparable su pedido.*

*Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín*

3. *Sobre la presentación del denominado Cuaderno de Obra.*

*Que, durante el presente proceso arbitral la «Entidad» señala en forma reiterada que los cuadernos de obra no fueron entregados por el Contratista. Pero, «Consortio Andino» en la Audiencia del 13.MAY.2011 dio cumplimiento a lo requerido en el ítem 4.3 del Saneamiento Probatorio y exhibió los cargos originales de la entrega de los cuadernos de obra en dos tomos.*

*Asimismo, en la audiencia del 05.SEP.2011 la representante del «Consortio Andino» exhibió dos (2) fotografías en las cuales se aprecia que el encargado de la Mesa de Partes de la Entidad recibió los dos (2) tomos originales del cuaderno de obra.*

*Por lo tanto, en este extremo el Árbitro Único considera que «Consortio Andino» entregó al encargado de la Mesa de Partes de la Entidad los dos (2) tomos originales del cuaderno de obra, tal como consta en el cargo de la Carta N° 0050-2009/CA fecha 10.SEP.2009 y, el Informe N° 002-2009 MDS-SC/SO/HMBV de fecha 14.SEP.2009. Destacándose que en ambos documentos se encuentra el sello y firma del Ingeniero Hildebrando Martín Benites Vargas, supervisor de obras de la «Municipalidad Distrital de Sanagoran».*

**II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

*A continuación, realizamos el análisis de cada uno de los puntos controvertidos que se fijaron en la Audiencia realizada el 29.ABR.2011 y, que contó con la participación de ambas partes, siendo estos los siguientes:*

1. *Determinar si corresponde el pago de la liquidación final de obra a favor de la contratista por el monto ascendente a S/. 137,538.34 (Ciento treinta y siete mil quinientos treinta y ocho con 34/100 Nuevos Soles).*

*Luego del análisis de los medios probatorios presentados por las partes, el Árbitro Único considera que al «CONTRATISTA» le corresponde cobrar por concepto de liquidación final de obra la suma de S/. 137,538.34. (Ciento treinta y siete mil quinientos treinta y ocho con 34/100 Nuevos Soles).*

2. *Determinar si corresponde el pago de los intereses devengados hasta la fecha efectiva de cancelación del saldo antes mencionado.*

*Al respecto, el Árbitro Único considera que, luego del análisis de los medios probatorios presentados por las partes y, al haberse declarado fundado el primer punto controvertido, la «ENTIDAD» durante el tiempo transcurrido ha generado daños y perjuicios al «CONTRATISTA». Por lo tanto, para resarcirlos la «Municipalidad Distrital de Sanagoran», debe pagar los intereses legales correspondientes a los daños y perjuicios irrogados al Consortio Andino.*

3. *Determinar si corresponde el pago indemnización, lucro cesante y daño emergente como indemnización de los daños y perjuicios causados por la ilegal retención de la suma antes mencionada.*

*Al respecto, el Árbitro Único considera que, luego del análisis de los medios probatorios presentados por las partes al haberse declarado fundado el segundo punto controvertido, el «CONTRATISTA» ya ha sido resarcido por los daños y perjuicios generados por la «ENTIDAD».*

4. *Determinar si corresponde ordenar el pago de costos y las cotas del proceso arbitral.*

*Luego del análisis realizado, el Árbitro Único considera que la mala conducta procesal mostrada por la Municipalidad Distrital de Sanagoran en el presente proceso arbitral, debe sancionarse con el pago del 100% (cien por ciento) de los costos y costas del presente proceso arbitral.*

Dr. Miguel Ángel Montrone Lavín

5. Determinar si corresponde pagar el monto peticionado en la reconvención planteado por la demandada por un importe que asciende a S/. 150,000.00, el mismo que incluye la diferencia en la aplicación el importe de la formula polinómica que asciende a S/. 35,954.64.

Al respecto, el Árbitro Único considera que, al haberse declarado fundado el primer punto controvertido, se debe desestimar el pedido de la «ENTIDAD» por carecer de sustento fáctico y legal.

**III. RESOLUTIVA: EL ÁRBITRO ÚNICO LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el primer punto controvertido, por lo tanto Ordenar a la «Municipalidad Distrital de Sanagoran», que cumpla con pagar al «Consortio Andino» la suma de S/. 137,538.34. (Ciento treinta y siete mil quinientos treinta y ocho con 34/100 Nuevos Soles), por la cancelación de la liquidación final de obra emitida por el «CONTRATISTA».

**SEGUNDO:** Declarar FUNDADO el segundo punto controvertido, por lo tanto Ordenar a la «Municipalidad Distrital de Sanagoran», que cumpla con pagar al Consortio Andino los intereses legales generado. Por lo tanto, en ejecución de Laudo se deberá liquidar los intereses legales que correspondan.

**TERCERO:** Declarar IMPROCEDENTE el tercer punto controvertido, ya que, al haberse declarado fundado el segundo punto controvertido, el «CONTRATISTA» ya ha sido resarcido por los daños y perjuicios generados por la «ENTIDAD».

**CUARTO:** Declarar FUNDADO el cuarto punto controvertido, por lo tanto Sancionar a la «Municipalidad Distrital de Sanagoran» por su mala conducta procesal quien asumirá el 100% (cien por ciento) de los costos y costas del proceso arbitral. En este sentido es necesario precisar que los gastos arbitrales a lo largo del proceso fueron fijados y cancelados de la siguiente forma:

Res. Fija Honorarios	Honorarios del Arbitro			Gastos Administrativos		
	Demandante	Demandado	Observaciones	Demandante	Demandado	Observaciones
Acta de Instalación	S/.3,300.00	S/.3,300.00	Pagado por cada una de las partes	S/.2,047.00	S/.2,047.00	Pagado por cada una de las partes
Resolución Nº 6	S/.3,000.00	S/.3,000.00	Consortio Andino canceló el 100%	S/.1,500.00	S/.1,500.00	Consortio Andino canceló el 100%

**QUINTO:** Declarar INFUNDADO el quinto punto controvertido, sobre la reconvención planteada por la «Municipalidad Distrital de Sanagoran».

**SEXTO:** Remítase al Organismo Superior de Contrataciones del Estado copia del Presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes.

**Miguel Ángel Montrone Lavín**  
Árbitro

**Fabiola Paulet Monteagudo**  
Directora de de Arbitraje Administrativo